

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2025

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------|-------------------------|
| 1 | 12636 | VSC-000971 VSC-000664 | 29/10/2024 16/05/2025 | VSC-PARMA-2025-CE-049 | 18/06/2025 | LICENCIA DE EXPLOTACIÓN |

Dada en Manizales, el día 20 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha Montoya

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000971

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12636”

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 701233 del 20 de octubre de 1995, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.350.388, la Licencia de Explotación No 12636, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUEBLO RICO, en el Departamento de RISARALDA, con un área de 100 hectáreas, por el término de 10 años, contados a partir del 30 de Junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El titular minero mediante radicado ANM No 20185500404952 del 09 de febrero de 2018, presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y aplicar el derecho a la igualdad con templado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

A través de Resolución No 000072 del 12 de febrero de 2018 se declaró la terminación de la Licencia de explotación No 12636, por vencimiento del término originalmente pactado en el título minero.

El 23 de marzo de 2018, mediante radicado ANM No. 20189090281902, el titular minero presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No.000072 del 12 de febrero de 2018.

Con Resolución VSC No. 000414 del 25 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado ANM No 20185500404952 del 09 de febrero de 2018, dentro de la Licencia de explotación No. 12636. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 01 de junio de 2018.

Por medio de Resolución VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución VSC No.000072 del 12 de febrero de 2018, y decidió REPONER el artículo primero y artículo sexto del mentado acto administrativo. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 18 de diciembre de 2018.

Mediante Auto PARMZ No. 578 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 24 de septiembre de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Manizales, fue requerido el titular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12636”

minero, a fin de que presentara la actualización del PTO, para dar continuidad al trámite de derecho de preferencia.

Mediante Auto PARMA No. 310 del 03 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 29 del 21 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería decidió dejar sin efecto el auto PARMZ No. 578 del 12 de septiembre de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Manizales, en lo que tiene que ver con el requerimiento realizado para continuar con el trámite de derecho de preferencia

El PTI de la licencia de explotación se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2015, a la fecha de la elaboración del presente acto administrativo, se evidencia que el titular no ha presentado actualización.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARMA No. 098 del 09 de junio de 2022, se concluyó que:

*...” en el área de la Licencia de Explotación No. 12636 “no se están realizando labores de construcción y montaje ni de explotación, debido a que nunca obtuvieron viabilidad ambiental y en la actualidad el título se encuentra en un limbo jurídico, ya que fue inscrito en el RMN el 30/06/2005, pero de acuerdo a lo señalado en la Resolución VSC No. 000841 del 16/08/2018, para su inscripción en el RMN debía contar con viabilidad ambiental y el titular no la había obtenido cuando el título fue inscrito
En el momento no hay ninguna instalación, maquinaria, ni personal en el área asociados al proyecto minero”*

...

En el Concepto Técnico PARMA No. 328 de 28 de junio de 2024, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales concluyó:

...” Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 12636 de la referenciase concluye y recomienda:

REQUERIR al titular la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; I de 2024.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 12636 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día” ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 701233 del 20 de octubre de 1995, se concedió la Licencia de explotación No. 12636, por un término de vigencia hasta el 29 de junio de 2015, contados a partir del 30 de junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de CUARZO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUEBLO RICO en el Departamento de RISARALDA, con un área de 100 hectáreas. Considerando que el período de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Mediante Resolución VSC No. 000414 del 25 de abril de 2018, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2018, se rechazó la solicitud de acogimiento al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de explotación No. 12636, presentada mediante radicado ANM No.20185500404952 del 09 de febrero de 2018, por no haber cumplido con los requisitos de la Resolución No 41265 de 2016, por cuanto no hizo uso del derecho consagrado en el artículo 46 del Dcto. 2655 de 1988 y era dos meses (2) antes al vencimiento del plazo inicial haber pedido la prórroga del título minero.

Así las cosas, se evidencia que, respecto a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, ya hubo un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, al estar en firme el rechazo del trámite que trae consigo la Ley 1753 de 2015 en el artículo 53, se tiene que en el expediente no existe mérito para que no se concluya la terminación de esta Licencia de Explotación por vencimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12636”

Por lo tanto, se determina que el término de la Licencia de Explotación No. 12636, venció el 29 de junio de 2015, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó, los cuales expresan lo siguiente:

...” ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión” ...

En el caso particular, se tiene que la Licencia de Explotación No. 12636 se encuentra vencida, y que de acuerdo en lo consagrado por la Resolución VSC No. 000414 del 25 de abril de 2018, no es viable el acogimiento al derecho de preferencia, ya que no se cumple con los requisitos exigidos en la ley 1753 artículo 53, ni en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARMA No. 328 del 28 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 12636.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 12636, otorgada al señor DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.350.388, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **12636**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- y la Alcaldía del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No 12636.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 12636, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 12636”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:46:02
-05'00'

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR Manizales

Revisó: Karen Andrea Durán nieva, Coordinadora PAR Manizales

Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM

Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO

Revisó: ¿

/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000664 del 16 mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701233 del 20 de octubre de 1995, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.350.388, la Licencia de Explotación No. 12636, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CUARZO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUEBLO RICO en el Departamento de RISARALDA, con un área de 100 hectáreas, por el término de 10 años, contados a partir del 30 de Junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000072 del 12 de febrero de 2018 se declaró la terminación de la Licencia de explotación No. 12636, por vencimiento del término originalmente pactado en el título minero.

Con Resolución VSC No. 000414 del 25 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió RECHAZAR la solicitud del acogimiento al derecho de preferencia presentado mediante radicado ANM No.20185500404952 del 09 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva de dicha Resolución.

Por medio de Resolución VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000072 del 12 de febrero de 2018, y decidió REPONER los artículos primero y sexto de la precitada Resolución.

Mediante Auto PARMA No. 310 del 03 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería decidió dejar sin efecto el Auto PARMZ No. 578 del 12 de septiembre de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Manizales, en lo que tiene que ver con el requerimiento realizado para allegar la actualización del PTO para continuar con el trámite de derecho de preferencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

El PTI de la licencia de explotación se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2015, a la fecha de la elaboración del presente acto administrativo, se evidencia que el titular no ha presentado actualización del PTI vigente.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARMA No. 098 del 09 de junio de 2022, se concluyó que en el área de la Licencia de Explotación No. 12636 “ *no se están realizando labores de construcción y montaje ni de explotación, debido a que nunca obtuvieron viabilidad ambiental y en la actualidad el título se encuentra en un limbo jurídico, ya que fue inscrito en el RMN el 30/06/2005, pero de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636”

 acuerdo a lo señalado en la Resolución VSC No. 000841 del 16/08/2018, para su inscripción en el RMN debía contar con viabilidad ambiental y el titular no la había obtenido cuando el título fue inscrito”

Por medio de la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024, notificada personalmente al titular el 19 de diciembre de 2024, se resolvió: “**DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 12636, otorgada por el Ministerio de Minas al señor **DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.350.388”.

Con radicado No. 20251003635362 del 07 de enero de 2025, el señor **DARÍO DE JESUS IDARRAGA HERRERA** titular de la licencia de explotación No. 12636, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor **DARÍO DE JESUS IDARRAGA HERRERA**, con los siguientes resultados:

| TITULAR | CEDULA | ESTADO | RESPONSABLE FISCAL | ANTECEDENTES SIRI | ANTECEDENTES PENALES |
|---------------------------------|---------|---------|--------------------|-------------------|----------------------|
| DARÍO DE JESUS IDARRAGA HERRERA | 4350388 | Vigente | No | No | No |

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación No. 12636, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003635362 del 07 de enero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el querellante, señor **DARÍO DE JESUS IDARRAGA HERRERA**, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resulto oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2024 y el recurso fue allegado el día 07 de enero de 2025 mediante radicado 20251003635362, esto es, antes del vencimiento del termino otorgado, el cual fenecía el 07 de enero de 2025, en sentido se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **DARÍO DE JESUS IDARRAGA HERRERA**, en calidad de titular de la licencia de explotación 12636, son los siguientes:

1. *VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*
2. *VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación²”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³” .

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636”

decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente tenemos que:

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Manifiesta el recurrente que:

“Dentro de la actuación administrativa, se evidencian claras vulneraciones al ordenamiento jurídico, la Autoridad Minera, pasa por alto los supuestos de hecho y de derechos enunciados en la Resolución VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, que ordena revocar la Resolución VSC No. 000072 del 12 de febrero de 2018, toda vez que, a la fecha no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera sobre la fecha de inscripción y no se ha determinado la fecha desde la cual se contabiliza la ejecución del título minero.

Así mismo, existen dentro del expediente de la referencia, actuaciones contradictorias, como la Resolución VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, la cual revoco directamente la Resolución VSC No. 000072 del 12 de febrero de 2018. Es inexplicable que para sustentar la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024, que se recurre mediante el presente escrito, la Autoridad Minera haya acudido nuevamente a los argumentos que sustentaron o motivaron la Resolución VSC No. 000072 del 12 de febrero de 2018; la cual fue revocada, por encontrarla contraria a la Ley, desconociendo flagrantemente el contenido de la disposición contenida en el Decreto 501 de 1995,- 28 de marzo de 1995- modificado por el Decreto 1481 de 1996”

Mediante Resolución VSC No. 000414 del 25 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería decidió RECHAZAR la solicitud del acogimiento al derecho de preferencia presentado mediante radicado ANM No.20185500404952 del 09 de febrero de 2018, toda vez que a la Licencia de Explotación No. 12636, no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1753 artículo 53, ni en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minasy Energía, dado que el titular de dicha licencia nunca optó por la prórroga de su título minero en el término previsto en el decreto 2655 de 1988, esto es, dos (2) meses antes del vencimiento de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636"

Igualmente, el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes."

Una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión minera ANNA minería, se evidencia que la licencia de explotación 12636 fue inscrita en el RMN el día 02 de septiembre de 1992, con el código FIQG-01 y fecha de terminación de 29 de junio de 2015.

De acuerdo con lo anterior, si bien la Resolución VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018 revocó la Resolución VSC No. 000072 del 12 de febrero de 2018, dicha decisión fue adoptada sin tomar en consideración qué, efectivamente el título fue inscrito en el Registro minero Nacional, de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y sin que en el término establecido por la Ley, hubiera existido objeción alguna por parte del titular.

2. VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA

Manifiesta el titular en su escrito que:

"Tal argumentación utilizada para revocar la Resolución VSC No 000072 del 12 de febrero de 2018, fue arbitrariamente desconocida por la Autoridad Minera, vulnerando entonces los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA, en razón a que a la administración no le era dable revivir la actuación administrativa y mucho menos desconocer el precedente establecido en la Resolución No. VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, puesto que la misma, fue proferida para revocar por ser contraria al Decreto 591 de 1995, modificada por el Decreto 1481 de 1996, asimismo utilizó idénticos supuestos facticos y jurídicos para proferir la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024"

El principio de confianza legítima que emana del principio de buena fe constitucional y que a su vez es expresión del principio de seguridad jurídica, ha sido definido en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, así:

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. **De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación**"⁴ (Subrayas por fuera del texto original)*

Frente a este argumento, es importante recordar al titular que la decisión de declarar la terminación de la licencia de explotación 12636, adoptada por medio de la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024, no revivió una actuación administrativa y tampoco desconoció un precedente establecido en la Resolución No. VSC No. 000841 del 16 de agosto de 2018, toda vez que no se puede afirmar la existencia de un precedente, si tomamos en consideración que en la decisión adoptada en aquel acto administrativo, no se tomó en cuenta lo reglado en el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004. MP. Clara Inés Vargas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636”

Así las cosas, es dable traer a colación el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Es precisamente en virtud de la anterior norma que, la autoridad minera ha hecho una interpretación a la ley especial que regula la actividad minera, en este caso la ley 685 de 2001 en su artículo 165, el cual dispone que los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de dicha norma, serán inscritos en el mismo y para su ejecución, deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes, por lo cual no queda duda respecto a que, la licencia de explotación 12636, ha sido terminada de manera legítima, tras haber terminado el plazo inicialmente otorgado, y prueba de ello es lo evidenciado en el RMN.

En esa medida no es aplicable otra decisión que la terminación, y en virtud de ello se debe confirmar la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024, porque la inscripción en RMN se llevó a cabo en función de lo normado en el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000971 del 29 de octubre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 12636”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DARÍO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.350.388, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 12636, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.19 09:01:57 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano. –Abogado PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran – Coordinador PAR Manizales
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-049

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 000664 DEL 16/05/2025 dentro del Expediente 12636 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636**”, la cual fue citada mediante radicado 20259090444661, por lo que se notifica presencialmente el día 23/05/2025 en el PAR Manizales el señor **Jhon Fredy Ortiz Zamora, con C.C: 9764772**, en calidad de autorizado del titular **DARIO DE JESÚS IDARRAGA HERRERA, con C.C: 4350388**.

El anterior acto administrativo confirmó la Resolución 971 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 12636**”, quedando ejecutoriada y en firme el día 26/05/2025, toda vez que no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 18 de junio de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
PAR Manizales